

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., agregó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del año 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones, para efectos de su estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose dicha iniciativa, en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la misma, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello limitara la participación de cualquier diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes aspectos:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el cierre del año 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable, para determinar si los incrementos propuestos los justifica el iniciante.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Analizar si se encuentra previsto en la iniciativa, un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a los artículos correspondientes, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, se precisó que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas de este Congreso, a fin de que elaborara y presentara el análisis técnico de la misma, el cual contiene la siguiente información:

- Información General: Consistente en las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre de los años 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Consistente en un análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente.
- Otros impuestos y derechos: Consistente en un análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Consistente en el análisis de los conceptos y estructura tributarios, considerando la constitucionalidad y legalidad de las propuestas; asimismo, se analizó la iniciativa bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de estas Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho Organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios de la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que no se proponen incrementos con respecto al presente ejercicio fiscal y sólo en algunos conceptos, se presentan incrementos superiores al 4% que más adelante se detallan.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador, precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado de la Ley, contemplado en la iniciativa.

De los ingresos y su pronóstico.

En este apartado es preciso señalar que el iniciante no lo propuso en la iniciativa; sin embargo, con posterioridad se remitió a este Congreso, el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004, por lo tanto se consideró justificada su inserción, atendiendo además a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; resultando además una obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el próximo ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas; sin embargo, en el caso de los valores de terreno y de construcción, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, se determinó hacer las adecuaciones correspondientes, a efecto de ajustarlos a dicho porcentaje, en atención al índice inflacionario previsto para el próximo año. Asimismo, el incremento a la cuota mínima se ajustó al porcentaje referido.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se realiza variación alguna con respecto a la tasa aplicable en el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

No se propone variación alguna con respecto a la tasa aplicable en el ejercicio fiscal 2003.

Impuesto de fraccionamientos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos. Asimismo, en cuanto a las cuotas, el iniciante propone las mismas establecidas en el presente ejercicio, por lo tanto se respeta su propuesta.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Respecto a estos impuestos el iniciante no propone variación alguna, respecto a las tasas aplicables en el presente ejercicio, por lo tanto se respeta la propuesta.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto se proponen las mismas cuotas vigentes en el presente ejercicio, en consecuencia se respeta la propuesta del iniciante; solamente se eliminan las expresiones imprecisas como "y demás similares", ello en razón de la incertidumbre e inseguridad jurídica que provoca su determinación, además de que se dejaría a la discrecionalidad de la autoridad

municipal la calificación de qué otros materiales podrían gravarse, incumpliendo el principio de legalidad.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 4% y en algunos casos permanecen las tarifas vigentes en el presente ejercicio.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, sin embargo presenta incrementos que rebasan de sobre manera el 4%.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas a un incremento promedio del 25%. Para tomar tal determinación, se tomó en consideración el grave rezago en la actualización de las tarifas que se presenta en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

b) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

c) Prever de manera expresa las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos.

d) Establecer una indexación mensual del 0.5%, precisando que esto se realizará independientemente de que la facturación se haga de manera bimestral.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Por otra parte, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Derechos por servicios de limpia y traslado de residuos.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, proponiendo un incremento que no rebasa el 4%, por lo tanto, se respeta la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen incrementos que no superan el 4% con relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante. Únicamente se incorpora un concepto nuevo, por exhumaciones, con la cuota propuesta por el Ayuntamiento.

Derechos por servicios de rastro.

El iniciante propone incrementos que superan el índice inflacionario; por lo tanto se ajustaron los mismos al porcentaje acordado por estas Comisiones. Asimismo, se establecen los

conceptos de conducción de ganado vacuno y porcino, con las cuotas propuestas por el iniciante.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos, sin embargo los incrementa aproximadamente un 38%, sin exponer justificación al respecto, por lo tanto se acordó su ajuste al 4% acordado por estas Comisiones.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En relación a estos derechos, el iniciante propone incrementos aproximados del 4%. En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones, acordamos respetar la propuesta del iniciante; eliminando únicamente el permiso especial, por ser materia de regulación estatal.

En relación a la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Respecto a esta sección, se determinó eliminar algunos conceptos propuestos por el iniciante, en consideración a que la naturaleza de los mismos es la de productos, por lo tanto su regulación no es materia de esta Ley, sino a través de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento; asimismo, se reubicó en esta sección el concepto de expedición de constancia de no infracción, que ya estaba contemplado por la Ley vigente, pero en los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos

En este apartado, se determinó ajustar el incremento de la cuota propuesta al índice inflacionario; asimismo, se acordó precisar que la cuota se causará por vehículo por hora o fracción que exceda de quince minutos.

Derechos por servicios de protección civil.

Con relación a la Ley vigente, el iniciante propone nuevos conceptos. Por lo tanto se respeta la propuesta, haciéndose solamente algunas precisiones en su redacción.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos en relación a la Ley de Ingresos para el 2003, con excepción de la última fracción del artículo 23 y en general los incrementos propuestos no rebasan el 4%, únicamente en algunos casos que no se ajustaron a dicho porcentaje, se realizaron las adecuaciones correspondientes; asimismo, se realizaron algunas precisiones de redacción.

Por otra parte, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En este apartado, los incrementos propuestos no superan el 4%, y solo en algunos casos se realizó el ajuste correspondiente al índice inflacionario. Asimismo, se eliminó lo relativo a la certificación de planos, tomando en consideración que esta hipótesis ya se encuentra incluida en la sección de certificados, certificaciones y constancias.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este apartado, el incremento propuesto no rebasa el 4%, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante. De igual manera, se incluye un concepto que no estaba contemplado en la Ley vigente, que es el relativo al permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, con la cuota propuesta por el iniciante.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En esta sección, el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, propone incrementos inferiores al 4%, por lo que se respeta la propuesta; solamente se excluyó el concepto relativo al registro de peritos, por contravenir lo establecido en el artículo 10 A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, aún cuando no se contemplaba en la iniciativa en estudio, consideramos justificada su incorporación, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio prestado.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado el iniciante no propone modificaciones respecto a la Ley vigente, por lo tanto se respeta la propuesta en los términos planteados. Únicamente se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, ya que el concepto de preventiva desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del año 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventiva, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Por otra parte, se incluyó un inciso b) a la fracción III del artículo 29, relativa a la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra, considerando que en el contenido de dicha fracción se excluían algunos tipos de fraccionamientos.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y en relación a las tarifas, no representan incrementos superiores al 4%, respetándose en sus términos la propuesta del iniciante.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios en materia ecológica.

Esta sección no se encontraba prevista en la Ley vigente y con base en la propuesta del iniciante, se determinó establecer un solo párrafo que se refiera al permiso para corte y poda de árboles, eliminando el término "tala", por considerar que es materia de regulación por la legislación federal de la materia.

De las contribuciones especiales.

En relación a este capítulo se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante por estimar que su regulación es adecuada.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

Se coincide con la propuesta del iniciante, considerando que con base en lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Deuda Pública, le corresponde al Poder Legislativo, autorizar endeudamientos a los municipios, mediante un acto legislativo, pero tal circunstancia debe revestir, entre otras características, la de excepcionalidad. En este sentido, esta sección solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional, considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2004 este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

En este capítulo el iniciante propone una cuota mínima que supera el 4%, determinándose realizar el ajuste correspondiente. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Por otra parte, se incluyen beneficios, relativos a los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos y de protección civil.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Coincidimos con el iniciante en la necesidad de su establecimiento, ya que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, se considera, respecto a los medios de defensa, que éstos se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y

d) Extraordinarios

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO: CANTIDAD:

I.- IMPUESTOS: \$5'892,636.00

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$1'814,400.00

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Limpia y traslado de residuos.
- c) Panteones.
- d) Rastro municipal.
- e) Seguridad pública.
- f) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Tránsito y vialidad.
- h) Estacionamientos públicos.
- i) Protección civil.
- j) Obra pública y desarrollo urbano.
- k) Servicios catastrales y práctica de avalúos.
- l) Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- m) Expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- n) Servicios en materia de acceso a la información pública.
- o) Servicios en materia de fraccionamientos.
- p) Expedición de permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- q) Servicios en materia ecológica.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$1'800,000.00

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$687,360.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$53'375,472.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$35'019,744.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$318,036.00

T O T A L \$98'907,648.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor durante los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado
- | Zona | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial de primera | 1,609 | 3,866 |
| Zona comercial de segunda | 1,080 | 1,616 |
| Zona habitacional centro medio | 724 | 1,075 |
| Zona habitacional centro económico | 361 | 638 |
| Zona habitacional media | 391 | 541 |
| Zona habitacional de interés social | 239 | 336 |
| Zona habitacional económica | 165 | 391 |
| Zona marginada irregular | 94 | 156 |

Zona industrial 52 156
Valor mínimo 59

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 5,009
Moderno Superior Regular 1-2 4,221
Moderno Superior Malo 1-3 3,510
Moderno Media Bueno 2-1 3,510
Moderno Media Regular 2-2 3,010
Moderno Media Malo 2-3 2,504
Moderno Económica Bueno 3-1 2,222
Moderno Económica Regular 3-2 1,910
Moderno Económica Malo 3-3 1,565
Moderno Corriente Bueno 4-1 1,628
Moderno Corriente Regular 4-2 1,256
Moderno Corriente Malo 4-3 908
Moderno Precaria Bueno 4-4 568
Moderno Precaria Regular 4-5 438
Moderno Precaria Malo 4-6 251
Antiguo Superior Bueno 5-1 2,880
Antiguo Superior Regular 5-2 2,321
Antiguo Superior Malo 5-3 1,752
Antiguo Media Bueno 6-1 1,945
Antiguo Media Regular 6-2 1,565
Antiguo Media Malo 6-3 1,162
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,092
Antiguo Económica Regular 7-2 877
Antiguo Económica Malo 7-3 720
Antiguo Corriente Bueno 7-4 720
Antiguo Corriente Regular 7-5 568
Antiguo Corriente Malo 7-6 504
Industrial Superior Bueno 8-1 3,130
Industrial Superior Regular 8-2 2,696
Industrial Superior Malo 8-3 2,222
Industrial Media Bueno 9-1 2,098
Industrial Media Regular 9-2 1,596
Industrial Media Malo 9-3 1,256
Industrial Económica Bueno 10-1 1,449
Industrial Económica Regular 10-2 1,162
Industrial Económica Malo 10-3 908
Industrial Corriente Bueno 10-4 877
Industrial Corriente Regular 10-5 720
Industrial Corriente Malo 10-6 596
Industrial Precaria Bueno 10-7 504
Industrial Precaria Regular 10-8 376
Industrial Precaria Malo 10-9 251
Alberca Superior Bueno 11-1 2,504
Alberca Superior Regular 11-2 1,972
Alberca Superior Malo 11-3 1,565
Alberca Media Bueno 12-1 1,752
Alberca Media Regular 12-2 1,472
Alberca Media Malo 12-3 1,127

Alberca Económica Bueno 13-1 1,162
Alberca Económica Regular 13-2 943
Alberca Económica Malo 13-3 818
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,565
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,343
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,068
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,162
Cancha de tenis Media Regular 15-2 943
Cancha de tenis Media Malo 15-3 719
Frontón Superior Bueno 16-1 1,816
Frontón Superior Regular 16-2 1,596
Frontón Superior Malo 16-3 1,343
Frontón Media Bueno 17-1 1,319
Frontón Media Regular 17-2 1,127
Frontón Media Malo 17-3 877

II.-INMUEBLES RÚSTICOS:

a).-Tabla de valores base para terrenos rurales por hectárea

RIEGO TEMPORAL AGOSTADERO CERRIL, MONTE
\$ 13,258.00 \$ 5,614.00 \$ 2,312.00 \$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$5.20
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.52
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$27.04
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$38.48
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Fraccionamiento residencial "A" \$ 0.32
- II.- Fraccionamiento residencial "B" \$ 0.21
- III.- Fraccionamiento residencial "C" \$ 0.11
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$ 0.10
- V.- Fraccionamiento de interés social \$ 0.10
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$ 0.07
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$ 0.11
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$ 0.11
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$ 0.15
- X.- Fraccionamiento campestre residencial \$ 0.32
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$ 0.11
- XII.- Fraccionamiento turístico \$ 0.21
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$ 0.11
- XIV.- Fraccionamiento comercial \$ 0.32
- XV.- Fraccionamiento agropecuario \$ 0.09
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$ 0.19

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$ 3.30
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$ 1.50
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$ 1.50
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera \$ 0.50
- V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$ 0.04
- VI.- Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera \$ 0.04
- VII.- Por tonelada de basalto, pizarras y caliza \$ 0.30
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA
TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS
Consumo M3 Uso doméstico Consumo M3 Uso comercial Uso industrial

Costo importe por M3	Costo importe por M3	Costo importe por M3
De 0 a 24 \$48.21	De 0 a 27 \$44.99	\$48.23
25 – 50 \$2.01	28 – 50 \$1.87	\$2.06
51 – 75 \$2.18	51 – 75 \$2.09	\$2.23
76 – 100 \$2.41	76 – 125 \$2.29	\$2.45
Más de 100 \$2.66	Más de 125 \$2.36	\$2.51

Las tarifas se indexarán un 0.5 % mensualmente, independientemente de que se haga la facturación bimestral.

II. Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán sobre el consumo bimestral de agua a una tasa del 7 %.

III. Pago de derechos de dotación y descarga

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$1,579.86	\$729.17	\$2,309.03
Interés social	\$2,001.16	\$923.61	\$2,924.77
Medio	\$2,548.84	\$1,176.39	\$3,725.23
Residencial	\$3,154.66	\$1,456.00	\$4,610.66
Campestre	\$3,614.71	\$1,668.33	\$5,283.04

IV. Precio litro/segundo, otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo de acuerdo a lo siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	
Derechos de dotación agua potable Litro/ seg.	\$148,500.00
Derechos de descarga Litro/ seg.	\$ 89,100.00

V. Los derechos por el servicio de alcantarillado se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto Cuota

- a) Sondeo con varilla \$ 3.64 / ml
- b) Desasolve y limpieza de ollas y registros \$ 99.84 / pieza
- c) Desasolve y limpieza de descargas Domiciliarias y comerciales \$ 468.00

VI. La contratación de los servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto Tarifa

- Contrato de agua potable, todos los giros \$ 1,238.50
- Conexión de descarga al drenaje, todos los giros \$ 174.50
- Reconexión de servicio \$ 134.00
- Reposición del medidor por robo, daños y alteraciones del mismo \$ 524.00
- Cambio de ubicación del medidor \$ 470.00

Validación de proyectos y estudios de agua potable y drenaje sanitarios \$5,460.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de los proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 45.00 por tonelada.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja EXENTO

b) En fosa común con caja \$ 37.50

c) Por un quinquenio \$ 203.00

d) A perpetuidad \$ 696.00

e) Fosa a perpetuidad \$2,613.00

f) Gaveta aislada \$3,486.50

g) Gaveta mural \$2,940.50

h) Gaveta aislada segundo nivel \$2,831.50

II.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 465.00

III.- Exhumaciones \$ 140.00

IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 172.00

V.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 172.00

VI.- Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio \$ 162.00

VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 220.50

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio y conducción de animales:

- a) Ganado vacuno Por cabeza \$ 76.50
- b) Ganado porcino Por cabeza \$ 44.00
- c) Ganado ovicaprino Por cabeza \$ 33.00
- d) Aves Por cabeza \$ 1.10
- e) Conducción de ganado vacuno Por cabeza \$ 34.00
- f) Conducción de ganado porcino Por cabeza \$ 21.00

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- En dependencias o instituciones Mensual, por jornada de 8 horas \$ 3,328.00
- II.- En eventos particulares Por evento \$ 218.00

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija \$4,160.00
- II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado, por vehículo \$416.00
- IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$68.50
- V. Por permiso para servicio extraordinario, por día \$144.50
- VI. Por constancia de despintado, por vehículo \$29.00
- VII. Por revista mecánica \$87.50
- VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$520.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Expedición de constancia de no infracción \$35.50
- II. Permiso eventual para obstrucción de vialidades \$ 250.00
- III. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento \$ 260.00

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$ 2.60 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Por expedición de dictamen de protección civil \$ 104.00
- II.- Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil \$ 104.00
- III.- Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:a) Particularesb) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas \$ 312.00\$ 600.00
- IV.- Por revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos \$ 200.00
- V.- Por dictamen de seguridad para quema de fuegos pirotécnicos \$ 156.00
- VI.- Por dictamen de seguridad para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos \$ 156.00
- VII.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 60.00
- VIII.- Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$ 195.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidaran conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso habitacional:

- 1.- Marginado \$ 42.00 por vivienda
- 2.- Económico \$183.00 por vivienda
- 3.- Media \$ 5.50 por M2
- 4.- Residencial, que incluye departamentos \$ 6.90 por M2

B) Uso especializado:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 8.00 por M2
- 2.- Áreas pavimentadas \$ 2.84 por M2
- 3.- Áreas de jardines \$ 1.42 por M2

C) Bardas o Muros: \$ 2.00 por ML

D) Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 5.80 por M2

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.30 por M2

3.- Escuelas \$ 1.30 por M2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional \$ 2.70 por M2

b) Usos distintos al habitacional \$ 5.80 por M2

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.80 por M2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgo \$ 2.80 por M2

En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, se cobrarán \$ 5.80 por M2 de construcción

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 167.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 187.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$337.00 por vivienda

b) Uso comercial \$416.00 por local comercial

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.00 para obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X .

XII.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$57.50 por certificado.

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$381.50 por certificado

b) Para usos distintos al habitacional \$572.00 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV. - Por licencia provisional para colocar material de construcción y/o escombros y andamios en la vía pública, por día \$ 3.50 por M2

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.-Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$155.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.90

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,194.50

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$155.00

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$126.80

IV.- Por la expedición de planos de población \$260.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.-Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,794.00, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,280.00, por mes.

Artículo 26.-Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 37.50

II.- Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 88.50

III.- Certificaciones que expida el secretario de Ayuntamiento \$ 37.50

IV.- Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 37.50

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta \$ 20.00

II. Por expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29.- Los derechos por los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$2.38 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones 1%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los desarrollos en condominios 1.5%.

V.- Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.12

VI.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.12

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominios por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.12

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30.-Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares \$936.00

b) Luminosos \$520.00

c) Giratorios \$ 50.00

d) Electrónicos \$936.00

e) Tipo bandera \$ 37.50

f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.50

g) Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.50

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija \$ 21.00

b) Móvil:

1.- En vehículos de motor \$ 52.00

2.- En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00

b) Tijera, por mes \$ 31.00

c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00

d) Mantas, por mes \$ 31.00

e) Pasacalles, por día \$ 10.00

f) Inflables, por día \$ 41.50

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles, se causarán y liquidarán a una cuota de \$50.00.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras publicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.-Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago;

II.- Por la del embargo;

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2004 será de \$137.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 44.- Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago por los derechos de protección civil, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 10 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A La INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.